

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00470 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante BLANCO TRANSPORTES NACIONALES S.A.S., contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el apoderado judicial de la parte actora advirtió que las facturas allegadas con la demanda fueron aceptadas conforme reza el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, prueba de ello es, que la parte ejecutada procedió a realizar un abono a la factura No. BTN 19. Por ende, si el Despacho observó que no obra probanza que acredite que los cambiales base de ejecución fueron efectivamente remitidos por correo electrónico a la sociedad demanda, debió inadmitir la causa en tal sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la normatividad en cita.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Consagra la Ley comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i. la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii. La indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii. la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos, bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o beneficiario del servicio de manera personal o por quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el cartular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de 3 días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor. En caso en que el vendedor o prestador del servicio ponga a circular el título valor mediante endoso, deberá dejar juramento de que *“el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura”*.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1154 de 2020, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.4, preciso que dicho instrumento se entiende expresamente aceptado cuando a los 3 días siguientes al recibo de la mercancía o del servicio, el comprador o aceptante surta manifestación en tal sentido mediante un medio electrónico; y de forma tácita, cuando no se reclame al emisor el contenido de ésta dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. De igual forma, el emisor o el facturador electrónico debe dejar constancia electrónica de los hechos que enmarcan la aceptación tácita de los títulos en el RADIAN al tenor de lo previsto en el párrafo 2, numeral 2 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto (114) esto es, que “...**El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**”. – Resalta el Despacho-.

Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STL1764-2021 del 17 de enero de 2021, ha precisado que:

“...Respecto al último requisito, citó los párrafos 1.º y 2.º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 y señaló que la aceptación expresa se configura cuando el deudor la manifiesta por medios electrónicos, en el término de tres días siguientes al recibo de la mercancía o servicio. Asimismo, la tácita ocurre cuando no presenta reclamación al emisor en dicho lapso.

En síntesis, concluyó que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta solo opera cuando existe evidencia de la prestación efectiva del servicio o la entrega de la mercancía y no se ha presentado reclamación al girador del título valor en el término en referencia.

Luego, revisó los elementos de prueba que se aportaron al proceso, especialmente las facturas en comento y su respaldo en el sistema de registro de la DIAN. De este modo, concluyó que contienen el «código único de facturación, el valor unitario y total, el servicio que se cobró y el nombre e identificación de las partes», no obstante, no indican la prestación efectiva del servicio.

Por otra parte, indicó que esta última falencia impide determinar si operó la aceptación expresa o tácita del documento base de recaudo y descarta su aptitud para constituir título ejecutivo.

Conforme lo anterior, el juez plural confirmó el auto que el a quo profirió el 16 de julio de 2020, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad accionante.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, a juicio de la Sala, el Tribunal convocado no incurrió en los errores evidentes que el representante legal de la sociedad promotora le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en argumentos razonables y compatibles con la normativa que regula el asunto en controversia.

Por consiguiente, en este caso no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión que negó el amparo...”

En el caso objeto de estudio, se advierte que las facturas electrónicas Nos. BTN19, BTN 20, BTN25, BTN26, BTN27, BTN4, BTN43, BTN44, BTN48, y BTN55 no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, ya que al momento de presentar la demanda se omitió allegar constancia de

la aceptación expresa y/o tacita de cada uno de los cambiales, lo que impida tener por sentado que el servicio fue efectivamente prestado a la sociedad ejecutada GRUPO INGECON S.A.S., y a su vez, lo inhabilita para invocar la ejecución de las referidas facturas por no haber cancelado el valor en ellas incorporado. Documental que debió adjuntarse al momento en que se radica la demanda en la Oficina de reparto como quiera que aquella aceptación (expresa y/o tacita) hacen parte integral de la factura (Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto objeto de censura esta ajustado a derecho, pues contrario a lo expuesto por el censor, resultaba improcedente inadmitir la causa para que se allegara la documental faltante, porque ante la ausencia de la probanza que de fe de la aceptación (expresa y/o tacita) del adquirente/deudor/aceptante, no se puede entrar a calificar las causales previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, las que se refiere a circunstancia de forma, tales como la identificación de las partes, los hechos, la concordancia de las pretensiones (indebida acumulación de pretensiones), prueba idónea de la calidad de las partes, la acreditación del requisito de procedibilidad y juramento estimatorio (en caso de que se requiera), y los anexos correspondientes, los que de ninguna manera pueden ser los títulos ejecutivos y la documental que la integra. En consecuencia, no es de recibo que la causa deba inadmitirse para que sea allegado dichos instrumentos, ya que la normativa adjetiva prevé que el momento procesal oportuno es con la demanda. Luego, ante su ausencia es menester negar la orden de apremio.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el proveído que negó librar la orden de apremio.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído de fecha 18 de junio de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez Municipal

Civil 057

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
178f5e9d99bbe8bd6c04a352021905f6db807b832b2e72ee74e239e50c474746

Documento generado en 23/08/2021 06:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>